



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 016

SIGCMA

San Andrés, islas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2020-0001-00
Demandante	Lirva Martínez Watson
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no de la demandad de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Lirva Martínez Watson

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 006758 del 28 de febrero y RDP 014236 del ocho (8) de mayo de 2019, expedidas por la entidad mencionada, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia y se resolvió un recurso de apelación.

Corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a ordenar su admisión.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 016

SIGCMA

Por otra parte, observa el Despacho que la señora Lirva Martínez Watson, otorgó poder para actuar dentro de la presente causa a la Dra. Carolina Nempeque Viancha, identificada con la C.C. No. 53045596 y T.P. No. 176404 del C.S. de la J., razón por la cual se procederá a reconocérsele personería jurídica, en los términos del memorial poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE como arancel judicial la suma de \$200.000.00, la cual deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta única de Arancel Judicial del Banco Agrario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 016

SIGCMA

la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería a la doctora Carolina Nempeque Viancha, identificada con la C.C. No. 53045596 y T.P. No.176404 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrado.